



Recurso nº 240/2015

Resolución nº 335/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.M.M., en nombre y representación de la entidad ALBARZ HISPANIA, S.L. contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Meteorología de fecha 24 de febrero de 2015 por el que se acuerda la exclusión de la empresa en el seno de la licitación del contrato de Servicio de Mantenimiento de las instalaciones y equipos de climatización y fontanería en diferentes edificios y dependencias de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) en Madrid (expediente 98003908), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Agencia Estatal de Meteorología publicó la convocatoria de la licitación del contrato antes señalado en el Boletín Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Estado con fecha 17 de julio de 2.014, y en el Boletín Oficial del Estado de 23 de julio de 2.014.

Segundo. A la citada licitación concurren distintas empresas entre las que se hallaba la recurrente.

Tercero. Con fecha 25 de septiembre de 2.014, la Mesa de contratación celebra una sesión en la que acuerda requerir la subsanación de sus ofertas a varios de los licitadores. Concretamente a la recurrente le fue requerida la siguiente documentación:

- Certificado ISO-9000, debidamente compulsado.
- Acreditación de la solvencia, de conformidad con lo indicado en el apartado 14.1 del cuadro de características:



- o Título de carné profesional de los 3 técnicos cualificados requeridos.
- o Título del responsable coordinador.

Cuarto. El requerimiento es recibido por la recurrente el 26 de septiembre de 2.014. A pesar de ello, no se presentó documentación alguna en el plazo concedido en la citada comunicación, razón por la cual la Mesa acuerda el 2 de octubre de 2.014 proponer la exclusión de la recurrente. La resolución inicial de exclusión fue corregida el 2 de febrero de 2.015. Dicha corrección afecta al recurrente en lo referente a la exigencia de la acreditación actual de la efectiva adscripción de medios, pues la AEMET entiende que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal no es posible exigírsela sino al licitador cuya oferta haya resultado más ventajosa, sin que pueda imponerse a todos los licitadores con anterioridad a ese momento más que la presentación del correspondiente compromiso de adscripción de medios. La exclusión por la falta de presentación del certificado ISO-9000 es comunicada definitivamente el 25 de febrero de 2.015, aunque en ella no se indica otra razón para la exclusión que la falta de subsanación de la oferta.

Quinto. El día 11 de marzo de 2.015 se presenta en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión.

Sexto. El 25 de marzo de 2015 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación a tenor de lo establecido en el artículo 41, apartado 1, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.



Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al referirse a un contrato de sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Se han cumplido los requisitos formales y de plazo establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. Por lo que se refiere a la legitimación del recurrente, no existe duda sobre el interés legítimo de los licitadores para impugnar su exclusión en el procedimiento de selección del contratista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. En el recurso se plantea como motivo de impugnación el cumplimiento de las condiciones exigidas al licitador. Señala la recurrente que en cuanto al certificado ISO-9000, sí que se presentó un certificado ISO 9001:2008 emitido electrónicamente por la certificadora BSI, lo que se puede corroborar al leer al final de cada página del documento, lugar donde se indica la forma de validar dicho certificado. Este documento debe ser considerado original a todos los efectos.

En segundo lugar, respecto de la acreditación de solvencia, el recurrente no niega la necesidad de subsanar tal circunstancia, pero expone que *“por temas internos y de vacaciones del personal no se pudo disponer de la totalidad de los títulos requeridos. Habida cuenta que se pedían dos cosas, y que por cuestiones internas de la empresa no se tenía la capacidad en los tres días hábiles de poder presentar la totalidad de la documentación de acreditación de solvencia de acuerdo al punto 14.1, no se presentó documentación alguna, ni con respecto a la ISO ni con respecto a la Solvencia, ya que es necesario presentar la totalidad.”*

Sexto. El informe del órgano de contratación de 18 de marzo de 2.015 afirma que en su escrito de interposición la empresa reconoce no haber presentado toda la documentación solicitada, por lo que no ha procedido a subsanar las deficiencias en la documentación aportada tal y como ha sido requerida, incumpliendo por tanto lo establecido al respecto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



Séptimo. El análisis de los motivos de este recurso exige considerar, en primer lugar, la normativa aplicable y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato. El Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público señala en su artículo 145 que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Esto supone que la recurrente se obligó a cumplir las condiciones establecidas en el pliego rector de la contratación en cuanto a los requisitos de solvencia y a las condiciones de garantía de la calidad exigidas en él.

Dichas condiciones vienen contenidas en las cláusulas 14.1 y 14.5 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y exigen la presentación de un certificado correspondiente a las normas ISO-9000 mediante copia compulsada y a comprometerse a adscribir a la ejecución del contrato los medios personales cuyos perfiles profesionales serían los siguientes:

- o Tres técnicos cualificados con titulación de Formación Profesional y en posesión del carné profesional de mantenedor de instalaciones térmicas en edificios expedido por la Administración. Acreditable mediante Título y carné correspondiente.
- o Un responsable coordinador del expediente, con titulación de ingeniero técnico. Acreditable mediante título.

Respecto de esta última cuestión la AEMET modificó posteriormente su requerimiento de subsanación original a los licitadores descartando la necesidad de que esta condición sea acreditada a priori, haciéndose eco de la doctrina de este Tribunal establecida en nuestras resoluciones 615/2013 y 711/2014. Evidentemente esta modificación beneficia a la recurrente de la misma manera que al resto de los licitadores. Por ello, es lógico entender que la única razón por la que la recurrente es excluida es por no haber presentado un certificado compulsado correspondiente a las normas ISO-9000.

Octavo. Ocurre en el presente caso que la cláusula 8 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares exige que los licitadores acrediten poseer los certificados ISO-



9000 mediante fotocopia compulsada de los mismos y que estén expedidos por un organismo independiente acreditado. Lo cierto es que no se ha puesto en duda la concurrencia de este último requisito, pero sí que el certificado electrónico presentado por el licitador pueda equipararse a la fotocopia compulsada exigida. Es preciso hacer notar, por otro lado, que el pliego no admite siquiera la presentación de documentos originales, sino que se limita a exigir la presentación de copias compulsadas.

Los documentos del expediente de contratación y la documentación presentada por el recurrente demuestran que éste ha acreditado la presentación de un certificado electrónico por el que se reconoce la tenencia del sistema de gestión de la calidad ISO-9001. El Artículo 6 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica nos ofrece el concepto de certificado electrónico y señala lo siguiente:

“1. Un certificado electrónico es un documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad.

2. El firmante es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.”

Por su parte, el Artículo 7 de la misma norma, referente a los certificados electrónicos de personas jurídicas señala en su párrafo 6º que lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que se expidan a favor de las Administraciones públicas, que estarán sujetos a su normativa específica. Esta referencia puede aplicarse a certificados emitidos por la propia Administración y a los que se le presenten a la misma en el seno del procedimiento administrativo.

Pues bien, esta normativa específica está constituida por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, que en su artículo 6 reconoce a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar



pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos. Dentro de los derechos del artículo 35 de la Ley 30/1992 está el mencionado en la letra e) del citado precepto, esto es, aportar documentos en el seno del procedimiento.

Es igualmente reseñable que en su párrafo 2º el artículo 6 de la Ley 11/2007 reconoce también que los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa el derecho a elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas y en el artículo 13 se admite la posibilidad de utilización de sistemas de firma electrónica adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos.

El artículo 15 de la misma norma establece que los ciudadanos podrán utilizar sistemas de firma electrónica avanzada para identificarse y autenticar sus documentos. Estas previsiones ratifican lo que el legislador ya había anticipado en la exposición de motivos de la norma, concediendo un derecho amplio a los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con la Administración, cuando expone que *“La Ley 30/1992 se limitó a abrir la posibilidad, como se ha dicho, de establecer relaciones telemáticas con las Administración, pero la hora actual demanda otra regulación que garantice, pero ahora de modo efectivo, un tratamiento común de los ciudadanos ante todas las Administraciones: que garantice, para empezar y sobre todo, el derecho a establecer relaciones electrónicas con todas las Administraciones Públicas. Las nuevas realidades, exigencias y experiencias que se han ido poniendo de manifiesto; el propio desarrollo de la sociedad de la información, la importancia que una regulación clara, precisa y común de los derechos de los ciudadanos y el cambio de circunstancias tecnológicas y sociales exige actualizar el contenido, muy diferente al de 1992, de la regulación básica que esté hoy a la altura de las nueva exigencias. Esa regulación común exige, hoy, por ejemplo, reconocer el derecho de los ciudadanos -y no sólo la posibilidad- de acceder mediante comunicaciones electrónicas a la Administración.”*

Por lo tanto, parece claro que las disposiciones reguladoras de esta materia nos permiten alcanzar varias conclusiones:



1. Los certificados electrónicos tienen un valor identificativo del firmante que ofrece las debidas condiciones de seguridad para acreditar que quien ha emitido este documento es precisamente la persona que lo firma digitalmente.
2. En el presente caso, es de fácil comprobación el hecho de que el certificado ha sido emitido por la entidad certificadora, cosa que perfectamente podía haber hecho la Administración.
3. La normativa vigente trata de facilitar en la medida de lo posible la utilización de medios electrónicos en las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, lo que incluye desde luego el derecho a presentar documentos electrónicos en el seno del procedimiento administrativo.

Sentadas estas conclusiones, debemos analizar a continuación si la normativa específica en materia de contratos públicos contiene alguna peculiaridad en esta materia y autoriza la presentación de documentos electrónicos.

Noveno. Dentro del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público también se establecen en sus Disposiciones Adicionales Decimoquinta y Decimosexta varias normas relativas respectivamente a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en la Ley y al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en ella. Estas normas no están pensadas específicamente para el caso que nos atañe, sino que se aplican a las formas de realizar las comunicaciones entre la entidad contratante y los licitadores y a los sistemas electrónicos de contratación, por lo que su contenido no afecta en gran medida a las conclusiones que acabamos de sentar. Y decimos que no las afectan en gran medida porque el principio general que se deduce también de estas normas es coincidente con el de la Ley 11/2007 y porque incluso existe alguna manifestación específica que corrobora la posibilidad de presentar certificados electrónicos en el seno del procedimiento de contratación. Así ocurre, por ejemplo, en la letra f) del apartado 1º que expone que todos los actos y manifestaciones de voluntad de los órganos administrativos o de las empresas licitadoras o contratistas que tengan efectos jurídicos y se emitan a lo largo del procedimiento de contratación deben ser autenticados mediante una firma electrónica avanzada reconocida de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, cosa que indudablemente ocurre en el presente caso.



Igualmente se afirma en la citada norma que los medios electrónicos, informáticos o telemáticos empleados deben poder garantizar que la firma se ajusta a las disposiciones de esta norma, cosa no discutible cuando los certificados electrónicos se mencionan de manera expresa como una categoría de la propia ley. Finalmente, es también destacable que la letra h) de la misma norma establece que las referencias de esta Ley a la presentación de documentos escritos no obstarán a la presentación de los mismos por medios electrónicos.

En definitiva, bien puede aseverarse que el cumplimiento del principio de transparencia en la contratación y de eficacia y eficiencia de la actuación administrativa, exige que se fomente e incluso que se prefiera el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley por parte de los licitadores o los candidatos. (DA 16ª.3).

Décimo. No cabe duda, por lo tanto, de que las disposiciones vigentes autorizan la presentación de certificados electrónicos en el seno del procedimiento de contratación. No obstante, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares tiene un notable valor como elemento definidor de las condiciones de la licitación y, como sabemos, en el presente caso limita la posibilidad de presentar documentos a las copias compulsadas. Es menester, por todo ello, determinar también si existe la posibilidad de presentar documentos originales y si el documento electrónico puede asimilarse con el original.

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de conocer diversos supuestos en que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector de la licitación exigía la presentación de documentos originales o copias compulsadas de los mismos, por ejemplo, en las resoluciones 26/2012 o en la 154/2012. La copia compulsada es una figura jurídica que consiste en una copia de un documento original que ha sido autenticada por un funcionario público que declara que es conforme con el original que le ha sido presentado. Por tanto, la finalidad de la compulsa es acreditar la fidelidad de la copia con el original.

Precisamente por esta razón no es posible aceptar que cualquier mención del pliego pueda limitar la posibilidad de presentación de documentos originales. Es más, la mención de la admisibilidad de la copia compulsada lleva consigo implícitamente la posibilidad de



presentar documentos originales. La propia naturaleza de la compulsa, la mecánica normal de la contratación pública y el propio sentido común exigen que lleguemos a esta conclusión.

Bajo esta premisa no tiene dudas este Tribunal de en esta licitación era posible también presentar documentos originales en el trámite de subsanación. A estos documentos originales deben asimilarse por imperativo legal los certificados electrónicos, porque en el fondo consisten en lo mismo. Así, un documento original es aquel en el que una persona plasma un determinado contenido y se identifica con su firma, en este caso, manuscrita. No otra cosa es el certificado digital en el que el contenido va seguido de una firma electrónica (recordemos el artículo 6 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica) que permite adverar la identidad del firmante de manera sencilla, segura y precisa. Por tanto, la presentación del certificado electrónico equivalía en el seno del procedimiento de contratación a la presentación de un documento original, de modo que el licitador no puede ser excluido por no haber presentado un documento que acredite verdaderamente el cumplimiento de la norma ISO-9000, circunstancia que exige que el presente recurso sea estimado, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión y continuando el procedimiento de contratación con el recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto D. J.A.M.M., en nombre y representación de la entidad ALBARZ HISPANIA, S.L contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Meteorología de fecha 24 de febrero de 2015 por el que se acuerda la exclusión de la empresa en el seno de la licitación del contrato de Servicio de Mantenimiento de las instalaciones y equipos de climatización y fontanería en diferentes edificios y dependencias de la Agencia Estatal de Meteorología en Madrid (expediente 98003908) y en su consecuencia ordenar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la exclusión, continuando el procedimiento de contratación con el recurrente.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.